

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibido mensaje por medio del cual el abogado xxxxxxxxxxxxxxxx subsana prevención de la solicitud de información número 857-2019(3).

Considerando:

I. 1. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el abogado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad solicitud de información número 857-2019(3), por medio de la cual requirió:

“La información de la cual solicito acceso y a la vez rectificación de la misma es sobre la calificación del examen de autorización para el ejercicio de la función pública del Notariado, el cual realice el día 6 de octubre del presente año, jornada vespertina, clave 2, con numero de código examinado xxxxxxxxxxxx, con numero de carne de abogado xxxxxx, siendo la nota que obtuve y que me fue notificada el día de hoy a las ocho horas fue de: 5.5; considero que obtuve 6 de nota y no 5.5 y [a la] vez me encuentro inconforme con la respuesta que se le dio a la pregunta numero 6 ya que según el art. 10 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario establece que en los contratos de consignación, comisión, mandato y cualquier otro medio a través del cual se transfieran bienes o presten servicios, por cuenta de terceros representados o mandantes, las condiciones, derechos y obligaciones pactadas por las partes no serán en ningún caso oponibles al Fisco pero la respuesta que aparece en las claves resueltas, las cuales fueron publicadas en el mes de noviembre del presente año, indica que: "lo pactado por el mandante y el comisionista SI es Oponible al Fisco por lo que se actuaría en contra de lo dispuesto legalmente", al hacer el análisis de lo interrogado en esa pregunta con las opciones de respuestas y al leer el artículo 10 de dicho reglamento en ese momento seleccione la respuesta correcta que es la opción b, la cual establece que lo interrogado No es oponible al fisco tal y como también lo establece el mismo art 10 de dicho reglamento de aplicación, además considero de que al momento de calificar mi examen hubo error y se omitió calificar una respuesta ya que considero que obtuve la calificación de 6 y no de 5.5. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Que se rectifique la respuesta de la pregunta numero 6 ya que considero que la respuesta correcta es la opción b 2. Que se revise y se rectifique mi examen ya que considero que no obtuve la calificación que se me ha asignado y notificado el día de hoy 16 de diciembre del presente año, de conformidad art. 10 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

2. A las catorce horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se pronunció resolución con referencia UAIP/857/RPrev/2196/2019(3), en la cual se previno al abogado xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles

contados desde la notificación respectiva, aclarara sí requería una consulta directa a su hoja de respuesta de la Prueba de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Pública del Notariado, o sí a través de esta vía administrativa pretendía la revisión de su examen de suficiencia para el ejercicio del notariado.

3. Este día diecisiete de diciembre del presente año a las dieciocho horas con catorce minutos, siendo esta hora inhábil, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...con mi petición pretendo la revisión y rectificación de mi hoja de respuesta de la Prueba de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Pública del Notariado de conformidad al art. 31 de LAIP, debido a que no me encuentro satisfecho con la calificación de 5.5 que se me fue asignada ya que considero que obtuve la calificación de 6.0 y que con dicha calificación, aprobada la prueba en mención, también pretendo que en mi examen se revise y se rectifique la respuesta que se le asignó a la pregunta 6, ya que según el art. 10 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario establece que en los contratos de consignación, comisión, mandato y cualquier otro medio a través del cual se transfieran bienes o presten servicios, por cuenta de terceros representados o mandantes, las condiciones, derechos y obligaciones pactadas por las partes no serán en ningún caso oponibles al Fisco pero la respuesta que aparece en la clave dos resulta de la jornada vespertina del día 6 de octubre del presente año la cual fue publicada en el mes de noviembre del presente año, indica que: ‘lo pactado por el mandante y el comisionista SI es Oponible al Fisco por lo que se actuaría en contra de lo dispuesto legalmente’, al hacer el análisis de lo interrogado en esa pregunta con las opciones de respuestas y al darle lectura al artículo 10 de dicho reglamento, la respuesta correcta es la opción ‘b’, la cual seleccione, ya que lo interrogado en esa pregunta no es en ningún caso oponible al Fisco tal y como lo establece el art. 10 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario” (sic).

En atención a lo solicitado se hacen las siguientes consideraciones:

1. Respecto al derecho de acceso a la información la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que “[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos

públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010)...”. Es preciso acotar que, en idénticos términos, se pronunciado el IAIP en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE- 2-A-2104 (MV), del catorce de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el citado precedente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que “... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

Por su parte, el art. 2 LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona “... tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

2. Asimismo, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “...*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título*” (itálicas incorporadas) (sic).

En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

A partir de lo anterior, se tiene que uno de los elementos para considerar que sea una información de carácter pública es que esté en poder de los entes obligados, en este caso, que se encuentre en los registros o archivos físicos o digitales del Órgano Judicial. En el mismo sentido, el art. 62 inciso 1º de la LAIP dispone que *“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”* (cursivas agregadas).

3. En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el art. 50 de la LAIP el Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.

b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.

c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.

d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.

e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.

g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

h. Realizar las notificaciones correspondientes.

i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.

j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.

k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.

m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.

n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de ésta Ley.

4. A partir de las consideraciones expuestas es preciso acotar que en el presente caso el peticionario solicita una revisión y rectificación de su hoja de respuesta de la Prueba de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Pública del Notariado; en otras palabras, el abogado xxxxxxxxxxxxxxxx no requiere que se gestione una solicitud de información de carácter pública con base en la clasificación dispuesta en la LAIP, sino que está promoviendo ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública la revisión de su examen de notariado, es decir, está interponiendo un medio de impugnación contra la nota por el obtenida en dicha prueba de suficiencia, cuestión que excede de las atribuciones conferidas al Oficial de Información de conformidad con el art. 50 de la LAIP antes citado. De ahí que, carezca de competencia la suscrita para tramitar un recurso de revisión como el que se ha planteado.

5. En este punto, es preciso hacer del conocimiento del peticionario que el art. 6 letra d) de la citada ley, establece que información oficiosa “... es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa...”.

Así, dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial, de acuerdo con el art. 13 letra j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, están comprendidos los “Casos relevantes que por su interés público debieran conocer los ciudadanos”.


Así, dentro del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la selección “información relevante” se encuentra un apartado denominado “Examen de Notariado con sus respuestas”, dentro del cual está un documento que contiene el “INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA LOS ABOGADOS ASPIRANTES A LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL”, aprobado por medio de acuerdo de Corte Plena Número 7-P del diecinueve de agosto de dos mil catorce.

En dicho instructivo se dispone en el artículo 12 inciso 2º que “Una vez notificado el resultado del examen, no admitirá recurso de ninguna naturaleza”. Lo cual se hace del conocimiento al peticionario para los efectos que estime convenientes.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 50, 71 y 72 de la ley de Acceso a la información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita para tramitar "...la revisión y rectificación de mi hoja de respuesta de la Prueba de Suficiencia para el Ejercicio de la Función Pública del Notariado" (sic), realizada por el abogado xxxxxxxxxxxxxxxx.

2) Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.